

1929

DECRETO N° 10328

Reglamentando la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Salta, Marzo 11 de 1929.

Siendo necesario reglamentar la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos y gaseosos de la Provincia, y en uso de la facultad conferida por el Inciso 1º del art. 137 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º La Inspección de Minas controlará todo trabajo de exploración o explotación de petróleo, que se ejecute en territorio de la Provincia, debiendo los administradores, propietarios, concesionarios, representantes o empresarios, permitir, dentro del horario de trabajo correspondiente el acceso a las oficinas técnicas, salas de dibujo, depósitos de materiales, archivo de muestras, instalaciones de perforación, etc., a los Inspectores de Minas encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, inclusive las contenidas en la presente reglamentación.

Los Inspectores que para tal objeto se designen serán ingenieros o geólogos competentes o técnicos perforadores que hayan tenido por lo menos cinco años de práctica en la perforación de pozos de petróleo.

En los distritos mineros que adquieran importancia co-

mercial se instalarán oficinas de inspección, abiertas diariamente durante horas determinadas que se darán a conocer a los concesionarios y atendidas por un Inspector como mínimo. Los pozos de exploración o explotación que se encuentren fuera de un distrito con oficina de inspección establecida, serán inspeccionados periódicamente y por lo menos dos veces hasta su terminación o abandono.

Art. 2º En las oficinas de Inspección a que se refiere el artículo anterior, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones de la inspección del distrito. Para cada pozo del distrito se formará una carpeta por separado en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono. Para los pozos que se encuentren fuera de los distritos petrolíferos establecidos, se formarán carpetas con dichas informaciones y actuaciones en sus oficinas centrales de Salta y, al crearse un nuevo distrito con oficina propia las carpetas que existieran en Salta correspondientes al mismo serán trasladadas a la nueva oficina del distrito.

Las carpetas de pozos anteriormente citadas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o por persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección del distrito o en las oficinas de Salta si aquella no existiera.

Art. 3º Para cada pozo que se desée ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito minero o en su defecto con treinta días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciara el montaje del equipo que se utilizará para la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

La ubicación del pozo proyectado deberá ser perfectamente definida dentro de los límites del cateo o pertenencia del concesionario, para lo cual este adjuntará a su escrito una copia del plano correspondiente a la mensura oficial de dicho cateo o pertenencia. El pozo proyectado deberá estar designado en el escrito y en el plano por una letra o un número o letra y número y esta designación para dicho determinado pozo no podrá ser cambiada en lo sucesivo por el concesionario sin el consentimiento escrito de la Inspección de Minas.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en ausencia de este la Oficina de Inspección de Minas comunicará su resolución al concesionario con respecto a la ubicación del pozo proyectado y a su conformidad o negativa para que se dé comienzo a los trabajos.

Referente al programa de trabajos propuestos por el concesionario, al considerarlo en la citada resolución, la Inspección de Minas establecerá si el pozo en cuestión para los efectos de las obligaciones que se establecen más adelante, será considerado de exploración o explotación o de exploración en parte de su profundidad y en este caso en qué parte.

La Inspección de Minas podrá prohibir que se empiece, u ordenar que se detenga la perforación de un pozo ya empezado, si el concesionario no hubiese pedido y obtenido la conformidad escrita de que trata el presente artículo 3º, o en caso de que se compruebe que las indicaciones dadas por el concesionario son erróneas o falsas, o que los trabajos ejecutados o en ejecución no garantizan la seguridad del yacimiento o pudieran perjudicar intereses públicos o que las instalaciones o materiales disponibles no reúnen las condiciones requeridas por la ejecución de los trabajos necesarios.

Art. 4º La ubicación de pozos que se proyecte perforar para petróleo, deberá hacerse de la manera siguiente:

a) Entre dos pertenencias correspondientes a diferente concesionario, el pozo más cercano no estará a menor distancia

que cincuenta metros del límite común de dichas dos pertenencias, a no ser que de común acuerdo entre dos concesionarios vecinos se hiciera un convenio para explotar en común la faja de cien metros que resultaría de la ubicación expresada. En este caso, ambos concesionarios deberán solicitar el permiso respectivo a la Inspección de Minas, presentando un documento fehaciente en el que conste el convenio celebrado entre ambas partes para explotar en común dicha faja de cien metros. La Inspección de Minas concederá entonces el permiso solicitado a no ser que haya razones técnicas o de interés público que se opongan a la explotación de la faja mencionada.

- b) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- c) Ningún pozo estará a menor distancia que sesenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilerías, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras, etc.

Art. 5º En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo a régimen de explotación o hasta su abandono, en el caso de resultar inexplotable, lo siguiente:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo Nº. . . ." en este libro debe constar las anotaciones siguientes:
 - 1º Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo con determinado diámetro.
 - 2º La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia y demás caracteres de los mismos.
 - 3º El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías

de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.

- 4º La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando la naturaleza de las aguas, nivel piezométrico, caudal y ensayos efectuados.
 - 5º La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.
 - 6º La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicaciones de su importancia.
 - 7º Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pescas, etc., dentro de la perforación y formas en que han sido subsanadas.
 - 8º Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia y necesarias, para que el libro represente una reseña exacta de todos los trabajos efectuados en el pozo y de los reconocimientos y resultados que produjeron esos trabajos.
- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica perfecta de los terrenos atravesados, haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastros de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.
- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos

números corresponderán a los indicados en el “Libro de Partes Diarios” correspondientes a las capas de terrenos atravesadas.

En todas las anotaciones que ordena este artículo 5º deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con notas.

Art. 6º El “Libro de Partes Diarios”, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que este visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El retirar Inspector podrá una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes y en el caso de no tener datos satisfactorios el Inspector podrá dar órdenes precisas con el objeto de obtenerlos.

Art. 7º Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplotable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el “Libro de Partes Diarios” del pozo. Llenando este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran. En el caso de considerarlo necesario los Inspectores podrán retirar contra recibo cualquier libro de partes diarios a fin de estudiarlo detenidamente en la Oficina de la Inspección, debiendo en tal caso el libro ser devuelto a la oficina del concesionario dentro de un plazo prudencial pre-establecido en el recibo.

El perfil a que hace mención el apartado b) del art. 5º deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo y, dentro del plazo de quince días a contar de la fecha de dicho término, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto a las

oficinas de la Inspección de Minas en Salta, un ejemplar en tela transparente del citado perfil completo.

Art. 8º Durante el curso de la perforación de todos los pozos de exploración y en los de explotación a las profundidades que se le indicare, el concesionario remitirá a las oficinas de Salta o entregará a las oficinas del distrito, si ella existiera, muestra de terreno de los distintos extractos que se van atravesando.

Terminado un pozo y cerrado el "Libro de Partes Diarios" el concesionario trasladará a sus oficinas locales el archivo completo de muestras a que se refiere el apartado c) del art. 5º donde deberá quedar a disposición de los Inspectores hasta tanto se autorice su eliminación por haber perdido interés las muestras de cada determinado pozo, o lo que se hará con dichas muestras.

Art. 9º En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el art. 3º para obtener la conformidad de la misma.

Desde el comienzo de los trabajos de profundización hasta entrar nuevamente el pozo en el régimen de explotación o hasta su abandono en caso de no resultar explotable, el concesionario deberá poner nuevamente en vigor y llevar al día en el pozo el "Libro de Partes Diarios" a que se refiere el apartado a) del art. 5º, así como también cumplir con lo establecido en los apartados b) y c) del mismo artículo. Para los trabajos de profundización se cumplirá también en forma análoga lo establecido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º.

Art. 10. En todo pozo de exploración y en los pozos de explotación en la parte correspondiente a profundidades cercanas a las capas productivas de petróleo, la Inspección podrá exigir se saquen testigos del terreno durante el trecho que estime conveniente, cuando el sistema de perforación que se utilice sea a inyección.

Art. 11. Además de las medidas previstas en el presente reglamentó serán obligatorias en el curso de los trabajos de

perforación, de preparación para poner en explotación un pozo y de abandono del mismo, todas aquellas medidas que indicaren el Inspector de Minas como necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus órdenes e indicaciones en el “Libro de Partes Diarios” y darán cuenta de las mismas a la Inspección de Minas.

Aislación de aguas

Art. 12. En todo pozo considerado por la Inspección de Minas como de exploración o en el trecho considerado como tal, se deberán comprobar cuidadosamente la profundidad, el espesor y las características de presión, caudal y calidad del contenido de toda capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce. Para tal objeto es obligatorio en todo pozo de exploración ir aislando sucesivamente, previa comprobación de su característica de capa acuífera, o gaseosa que se cruce, por medio de caños herméticos. Estas aislaciones sucesivas podrán ser de carácter provisorio, es decir que comprobada por ejemplo una segunda napa acuífera, se podrá aflojar la columna de entubación que aísla la primera napa y prolongarla, para aislar con la misma también la segunda, siempre que se deje incomunicada una napa con otra obstruyendo con barro arcilloso o cemento, a juicio del Inspector, el espacio anular comprendido entre los caños y el terreno. Esta precaución debe ser tomada especialmente cuando las napas de agua tengan nivel piezométrico muy diferente entre sí o cuando se trate de aislar con una sola columna de caños una napa de agua y una capa de gas.

Los Inspectores podrán exigir en los pozos de exploración muestras genuinas del agua, del gas o del petróleo de cualquier capa acuífera, gaseosa o petrolífera que se cruce.

Al entrarse en un pozo de exploración en un extracto que contenga petróleo no se deberá proseguir la profundización si antes no han sido aisladas en forma permanente todas las aguas superiores.

Art. 13. En los pozos de explotación la Inspección directamente o por intermedio de sus sub-inspectores indicará al concesionario la profundidad máxima que no deberá ser sobrepasada sin haber efectuado antes la aislación permanente de las aguas superiores y hará saber al mismo si puede aceptarse en cada determinado caso el método de aislación natural con inyección arcillosa o si debe efectuarse el cierre por cementación y en este caso hasta qué altura deberá llegar el cemento.

Art. 14. La comprobación de las aislaciones permanentes a que se refieren los artículos 11 y 12, deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector y en presencia del mismo. Antes de efectuarse la prueba de aislación, se deberá perforar unos dos metros en terreno virgen a contar de la profundidad en que había sido dejado anteriormente el pozo. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente para lo cual de cada inspección de aislación efectuada se levantará acta en duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado y el otro en poder del Inspector.

Art. 15. La operación de aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" según lo establecido en el art. 5º inc. a) deberá ser comunicada por nota a la oficina local de Inspección o en su defecto a la Inspección de Minas en Salta, dentro de las 48 horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc. En caso de tratarse de una cementación se comunicará además la cantidad de cemento empleada, las presiones observadas, el tiempo que duró la operación a contar del momento en que se inició la mezcla del cemento, can-

tividad de agua regada al cemento y si la cementación fué con barras o tuberías su diámetro interior y la cantidad de agua clara bombeada. En caso de tratarse de una aislación natural, se comunicará longitud y dimensiones del zapato especial empleado.

Art. 16. Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación. Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado la Oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Art. 17. En cualquier forma que quede terminado un pozo de petróleo debe siempre tener por lo menos una entubación que aisle perfectamente las capas de aguas superiores al horizonte petrolífero y que no podrá ser usada como cañería de extracción.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso del Inspector de Minas.

Perforaciones con inyección

Art. 18. En caso de tratarse de perforaciones de explotación de trechos considerados como tal, cuando se utilicen má-

quinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo. A este efecto cada instalación será provista de depósitos impermeables, para recibir el agua de inyección y establecidos de tal modo que permitan contralorear minuciosamente estas variaciones.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de una perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 19. En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 20. Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas o en su ausencia a la Inspección local, una solicitud de permiso en la cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días, o la Oficina de Inspección dentro del mes de presentada dicha solicitud, otorga-

rá el permiso pedido o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 21. Para el alumbrado de los pozos de explotación de petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras. Las lámparas serán protegidas con campana de vidrio y canastos de alambre y las llaves interruptoras irán bajo aceite. Así mismo los demás materiales eléctricos que se usen en las instalaciones de perforación, deberán ser del tipo adecuado para evitar todo peligro de incendio en presencia de una atmósfera explosiva.

Art. 22. Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vltos. deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 23. Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación, y en lo posible sobre una línea perpendicular a la dirección de los vientos reinantes.

Art. 24. Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada desde el exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación. El dispositivo adoptado por cada concesionario deberá ser aprobado por la Inspección de Minas. La válvula de la cañería contra incendio estará siempre en el exterior de la torre a una distancia mínima de 10 metros, protegida y fácilmente visible. Esta instalación será probada semanalmente en completo funcionamiento.

Art. 25. Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los

incendios que se produzcan en las distintas instalaciones. Los elementos de que se dispongan con este objeto serán puestos en conocimiento de la Inspección de Minas que juzgará su suficiencia.

Art. 26. En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 27. En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberá ser revisada periódicamente;
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre;
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado;
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento;
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torción, las palancas deberán ser atadas a una sola graja y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 28. En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

G a s e s

Art. 29. Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos don-

de se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para aohgar el gas. En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 30. Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar la válvula en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Art. 31. El concesionario podrá explotar capas de gas, que no estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, siempre que este hecho esté comprobado satisfactoriamente a juicio de la Inspección de Minas y en todo caso bajo las siguientes restricciones:

- a) Cuando no se haya comprobado la presencia de agua en la capa de gas, se podrá extraer hasta el 30 % del caudal que dé el pozo sin estrangulación alguna en la boca del mismo;
- b) Cuando la capa gasífera contenga también agua, dicho porcentaje será limitado al 20 %.

Art. 32. Queda prohibida la explotación de las capas de gas que se haya comprobado que estén en contacto con un yacimiento petrolífero en una zona determinada del mismo, hasta tanto la Inspección de Minas declare completamente explotado el

petróleo del yacimiento correspondiente. Siempre que sea posible dichas capas de gas deberán ser aisladas del petróleo. Cuando el gas y el petróleo se encuentran en la misma capa o cuando sean imposible separarlo en el pozo por aislación de la capa de gas, el concesionario deberá adoptar el régimen de explotación que la Inspección de Minas fijará en cada caso a fin de reducir a un mínimum la relación de gas a petróleo en la producción de cada pozo.

Descubrimientos

Art. 33. A requerimiento de los interesados, el Inspector de Minas comprobará la manifestación de descubrimientos de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

La afluencia de petróleo al pozo será comprobada extrayendo un volumen de petróleo por lo menos igual al contenido interior del pozo contando desde el fondo mismo hasta el nivel alcanzado por el petróleo al dar comienzo al ensayo más un 50 % de dicho volumen.

Explotación de petróleo

Art. 34. Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en tracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que posergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 35. Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo, podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo,

pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dichos tanques y pasarlos a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 36. Mensualmente y antes del día 10 de cada mes, cada concesionario deberá entregar a la Oficina de Inspección del distrito o en su defecto, remitir a la Oficina Central de Inspección en Salta, una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en m³ a 15° C, el porcentaje de agua contenido en el mismo, el método de extracción utilizado y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Minera como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en m³ obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Art. 37. Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agote el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con 15 días de anticipación al Inspector de Minas destacado en el distrito o en su defecto con 30 días de anticipación a la Inspección en Salta, indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar.

Dentro de los plazos arriba citados, el Inspector de Minas del distrito o en su defecto la Oficina de Inspección en Salta comunicarán su resolución.

Art. 38. Para abandonar un pozo, al ir extrayendo las cañerías de entubación, se deberá taponar cuidadosamente frente a

todas las capas de gas y de petróleo y llenar con barro arciloso todo el resto del pozo de manera que todas las capas petrolíferas, acuíferas y permeables queden perfectamente comunicadas. La Inspección de Minas podrá suspender los trabajos de abandono cuando compruebe que ellos no se ejecutan siguiendo los preceptos arriba citados y exigir se perforen para colocar los tapones ya sea por cementación o en otra forma frente a las capas indicadas.

Art. 39. La Inspección de Minas podrá exigir el abandono de un pozo cuando comprobada la inundación del yacimiento petrolífero, ya sea por aguas superiores o inferiores al horizonte productivo, éstas no hayan podido ser aisladas en sucesivas tentativas después de un plazo perentorio que se fijará en cada caso. Si en tales circunstancias y en el transcurso de otro plazo que establecerá en cada caso la Inspección de Minas, el concesionario no hubiese procedido a iniciar los trabajos de abandono en debida forma, la Oficina de Inspección efectuará el taponamiento del pozo cargando los gastos al concesionario negligente.

Art. 40. Para registrar los trabajos de abandono deberá utilizarse el "Libro de Partes Diarios", citado en el art. 5º inc. a). Terminado el abandono del pozo y dentro del plazo de 15 días a contar desde la fecha de terminación, el concesionario deberá entregar a la oficina del distrito o en su defecto remitir a la Oficina de Inspección en Salta un ejemplar en tela transparente del perfil completo del pozo que deberá contener todos los datos indicados en el apartado b) del art. 5º, más los referentes al taponamiento correspondiente todos al estado final en que ha quedado el pozo abandonado.

Disposiciones generales y penales

Art. 41. Sin perjuicio de las visitas de oficio que pueda hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera del distrito o en su

defecto a la Oficina de Inspección de Minas en Salta. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo ya sea este de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 42. Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Art. 43. Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. En su ausencia accidental y para prever casos de urgencia, dicho representante designará la persona a quien deberá ser hecha la notificación. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tome referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 44. En caso necesario, los Inspectores de Minas al visitar las concesiones podrán requerir al representante en el campamento los medios de movilidad que éste tuvieran disponible, ya sea para recorrer los diferentes pozos o para trasladarse de una concesión a otra. Dichas facilidades de movilidad deberán ser proporcionadas por los concesionarios sin cargo alguno. Así mismo los concesionarios deberán proporcionar alojamiento adecuado al Inspector de Minas en cada caso que fuera necesario con motivo de las visitas que realice al campamento en el desempeño de su misión.

Art. 45. Las resoluciones del Inspector de Minas, cuando a su juicio determinaran medidas de urgencia a efecto de salvaguardar el interés general, deberán ser inmediatamente cumplidas sin perjuicio del derecho de apelación a que se refiere más

adelante el art. 47, siendo entendido que en esta clase de resoluciones el Inspector deberá fijar un término preciso para su cumplimiento y fundar debidamente el caso de urgencia en los considerandos respectivos.

Cuando las resoluciones del Inspector no fijen un término expreso para su cumplimiento, las medidas dispuestas deberán hacerse efectivas en la primera oportunidad factible y en caso de apelación el comienzo de los trabajos ordenados en la resolución definitiva que adopte la Inspección de Minas, deberá efectuarse en el día siguiente al de la notificación al interesado.

Art. 46. En todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento los concesionarios deberán dirigirse a la Inspección o Inspectores de Minas.

Art. 47. Las resoluciones u órdenes de los Inspectores o de la Inspección de Minas son apelables para ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda. La apelación será deducida dentro del plazo de tres días de notificada la orden, a cuyo efecto el interesado producirá el recurso ante el Inspector, quien deberá elevarlo conjuntamente con todos los antecedentes y su informe detallado explicando los motivos que han determinado la orden o resolución recurrida.

Art. 48. La Inspección y los Inspectores de Minas podrán aplicar sanciones a las infracciones legales o reglamentarias relativas a la seguridad y policía de los yacimientos, a cuyo efecto tienen las siguientes atribuciones:

- a) Imponer multas que podrán variar entre \$ 100 y \$ 2.000 moneda nacional, según la gravedad de la infracción.
- b) Suspensión de los trabajos de exploración o explotación y obras conexas toda vez que sea necesario para la seguridad del yacimiento y hasta tanto desaparezca el peligro que motiva la disposición.

Art. 49. Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu
Julio C. Torino

LEY Nº 1241
(NUMERO ORIGINAL 10551)

Licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, para ausentarse del territorio de la misma por el término de sesenta días, en la oportunidad que juzgue conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Salta, a dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Hugo Romero

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 6 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N° 1242

(NUMERO ORIGINAL 10632)

Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° La formación del Registro Cívico de la Municipalidad de la Capital estará a cargo de una Junta compuesta por el Juez de Paz Letrado, dos concejales y dos contribuyentes municipales sorteados en acto público por el Presidente del Concejo Deliberante en la forma siguiente:

El Presidente del Concejo Deliberante, en el mes de Noviembre del año que corresponda, señalará el día y hora en que el sorteo tendrá lugar, publicando avisos por lo menos con cinco días de anticipación en dos diarios locales y en el Boletín Oficial. El sorteo de los dos contribuyentes se hará de una lista de treinta de los mayores contribuyentes del municipio y le será comunicada por el Jefe de la Oficina de recaudación y rentas municipales.

Art. 2° Declárase carga pública e irrenunciable, salvo caso de fuerza mayor justificada, ante el Presidente de la Junta, las funciones encomendadas por la presente Ley a sus miembros; y aquella formará quorum con tres de sus titulares. En caso de ser necesario la integración de la junta de empadronamiento, el Presidente del Concejo Deliberante procederá en la forma establecida en el artículo primero.

Art. 3° Dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre del año 1929, y en adelante, en cada año de renovación de Registro Cívico Municipal, el Receptor General de Rentas Municipales, remitirá a la Junta de empadronamiento una nómina de los ciudadanos residentes en el distrito de la Capital que hayan

pagado contribución directa o patente comercial o industrial o ejerzan profesión liberal, con indicación de si saben leer y escribir, edad, nacionalidad y si tienen por lo menos dos años de residencia inmediata en el distrito, en caso de ser extranjero.

Art. 4º Todo contribuyente está obligado a declarar bajo juramento su edad, nacionalidad y residencia y si sabe leer y escribir, firmando los formularios que se le proporcionarán al efecto. El Receptor General de Rentas de la Provincia y el Receptor de Rentas Municipales o Tesoreros respectivos, no otorgarán el recibo de pago de contribución si el contribuyente no hiciera la declaración ante expresada.

Art. 5º El Presidente de la Junta de empadronamiento convocará a sus miembros a celebrar sesión en los días y horas que juzgue necesarios para que la formación del Registro Cívico Municipal quede terminada a más tardar el 31 de Diciembre.

Art. 6º Actuará de secretario de la Junta el Secretario del Concejo Deliberante sin que pueda cobrar emolumento extraordinario, pudiendo aquella solicitar del Intendente Municipal los empleados que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 7º La Junta de empadronamiento procederá a formar el Registro Cívico Municipal en serie, por orden alfabético, que no excedan de doscientos contribuyentes extraídos de las listas pasadas por los Receptores de Rentas de la Provincia y Municipalidad y que reúnan las condiciones requeridas para ser electores por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia.

Esta operación podrá ser controlada por cualquier ciudadano, y terminada que ella sea, en carteles que se fijarán en las plazas y demás lugares apropiados para que lleguen a conocimiento del público.

Art. 8º Desde la publicación de las listas de las series se abre el período de depuración que durará treinta días. A este efecto cualquier ciudadano domiciliado en el distrito, podrá reclamar a la Junta, y en caso de resolución negativa, ante cual-

quier Juez de Pírimera Instancia en lo Civil y Comercial, esté o no en turno, la exclusión e inclusión de contribuyentes; el Juez resolverá, en una sola audiencia pública en que se oirá al denunciante y al representante de la Junta, recibíéndose la prueba, la inclusión o exclusión solicitada, sin que por causa alguna pueda postergarse su decisión en el mismo acto, bajo pena de \$ 500 de multa.

Art. 9º Terminado el período d edepuración, la Junta mandará formar por las listas depuradas y ordenadas en serie por orden alfabético, tres cuadernos autenticados uno que conservará en su archivo, otro al Intendente Municipal y el tercero al Concejo Deliberante.

Art. 10. Los miembros de la Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones aún cuando los que fueron nombra-dos siendo concejales dejaran de serlo y en caso de impedimento del Juez de Paz Letrado serán substituídos por su representante legal.

Art. 11. El Registro Cívico Municipal se renovará cada dos años a partir del año 1929 de conformidad a lo establecido por la presente Ley, tanto para su formación como para su depuración.

Art. 12. Los miembros de la Junta de empadronamien-to que no concurrieran a desempeñar sus funciones sin causa justificada, incurrirán en una multa de \$ 200 cada vez.

Art. 13. Las multas que impone la presente Ley, se harán efectivas por el Agente Fiscal e ingresará su valor a Tesore-ría del Consejo General de Educación.

Art. 14. Las elecciones municipales en el distrito de la Capital, en los años que correspondan, tendrán lugar el primer domingo del mes de Abril.

Art. 15. Por la primera vez y a los efectos de la reorga-nización del Concejo Deliberante, la formación del Registro Cí-vico de la Municipalidad de la Capital, estará a carg odel comi-sionado por el Poder Ejecutivo para dicha reorganización.

Art. 16. La comunicación a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley se hará por el Receptor General de Rentas Municipales, al comisionado del Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días de promulgada la presente Ley.

Art. 17. Por la primera vez la elección de miembro del Concejo Deliberante Municipal, se hará el primer domingo después de los treinta días de terminado el período de depuración del Registro.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 19. (Transitorio). Como consecuencia de la derogatoria establecida en el artículo anterior, queda sin efecto la inscripción y padrón municipal que actualmente se confecciona.

Dada en la Sala de Sesiones, a veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA
Presidente del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa
Secretario del Senado

Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 3 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N^o 1243
(NUMERO ORIGINAL 10675)

Autorizando la contratación de un empréstito por dos millones setecientos mil pesos oro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a contratar un empréstito interno o externo hasta la suma de dos millones setecientos mil pesos oro argentino o su equivalente en libras esterlinas o pesos moneda nacional u otra moneda extranjera tipo oro valor nominal, en título de renta, a un interés no mayor del siete por ciento al año y una amortización mínima del uno por ciento anual acumulativa.

Art. 2^o Los títulos de este empréstito no se colocarán por el Poder Ejecutivo a un tipo menor del noventa por ciento y estarán exceptuados de todo impuesto provincial o municipal y el servicio de amortización e intereses será pagadero sin deducción ni disminución de impuesto alguno, siendo de cuenta de la Provincia los que se impusieren.

Art. 3^o Las amortizaciones se harán por sorteo a la par, cuando los títulos se coticen a la par o arriba de ella y por licitación cuando se coticen abajo de la par, pudiendo el Poder Ejecutivo reservarse el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias.

Art. 4^o El pago de los intereses y amortización se efectuará por semestres vencidos, en la fecha, lugar y forma que convenga el Poder Ejecutivo con los banqueros o en el mercado que sean colocados los títulos, en las épocas que corresponde, de conformidad a esta Ley y Decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5º Quedará especialmente afectado a los servicios de amortizaciones e intereses de los títulos del empréstito el impuesto al consumo de la Ley Nº 852, cuyo producido, en ningún caso ni por motivo alguno, podrá dársele otra inversión mientras no quede cubierta la cantidad suficiente para responder al fondo de amortizaciones e intereses y la Administración de la Provincia solo dispondrá cuando haya sobrantes después de asegurados los servicios de amortización e intereses de los títulos emitidos.

Art. 6º Si no fuere bastante el producido del impuesto al consumo queda autorizado el Poder Ejecutivo para afectar rentas suficientes en garantía del puntual servicio del empréstito.

Art. 7º Los cupones vencidos y los títulos sorteados serán recibidos por la Provincia a la par en pago de sus créditos y de toda clase de impuestos y contribuyentes.

Art. 8º La Tesorería de la Provincia depositará diariamente en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial y a la orden del Gobierno de la Provincia el producido del impuesto al consumo hasta cubrir los servicios de amortización e intereses del empréstito.

Art. 9º Los gastos que origine la colocación del empréstito por concepto de comisiones, grabados, impresiones e inscripción de títulos, etc., para lo que queda autorizado el Poder Ejecutivo, se atenderán con fondos provenientes del mismo y se imputarán a la presente Ley.

Art. 10. Los fondos provenientes de este empréstito serán manejados por una junta que se denominará de "Crédito Público", compuesta de cinco miembros y la que estará constituida por cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado y presidida por el Ministro de Hacienda, cuyo funcionamiento lo reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 11. El producido líquido del empréstito que el Poder Ejecutivo podrá emitir en uno o más series a medida que lo requieran las necesidades de su aplicación, se le dará la siguiente inversión:

A) Obras de irrigación

Para la ejecución de obras de irrigación en la Provincia que serán proyectadas y ejecutadas por el Poder Ejecutivo, previa sanción de la H. Legislatura, total o parcialmente por licitación pública (1.900.000) un millón novecientos mil pesos.

B) Edificación

Ampliación del edificio de la Casa de Gobierno y construcción de locales para reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo proyectará y ejecutará en las condiciones especificadas respecto a las obras de irrigación (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional c/l.

C) Préstamo al Consejo General de Educación

Para construcción y reparaciones de escuelas (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

D) Préstamo al Banco Provincial de Salta

Préstamo al mismo para el establecimiento de agencias de crédito agrícola con cargo para el Banco de entregar de acuerdo a lo que dispone esta Ley lo que corresponda en los servicios de amortización e intereses (\$ 300.000) trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

E) Obligaciones de la Provincia

Retiro de las obligaciones de la Provincia en circulación cuyo valor es de (\$ 1.445.000) un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional de c/legal.

F) Pavimentación

Pago del saldo deudor del Gobierno de la Provincia por pavimentación asfáltica en la ciudad de Salta (\$ 240.715.50) doscientos cuarenta mil setecientos quince pesos con cincuenta centavos moneda nacional de c/legal.

G) Construcción de casas para obreros

Para la construcción de casas para obreros en la Capital, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo deberá aprobar previamente el proyecto correspondiente (\$ 300.000) (trescientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

H) Construcción de aguas corrientes en la campaña y obras públicas

Para la ejecución de obras de aguas corrientes en la campaña según proyecto que oportunamente apruebe el Poder Legislativo (\$ 400.000) cuatrocientos mil pesos moneda nacional de c/legal.

1) Saldo disponible para cubrir diferencias del tipo de emisión, y para los gastos a que se refiere el artículo noveno, y con el remanente solventar la situación de Caja de Jubilaciones y Pensiones y sueldos atrasados del magisterio en forma proporcional al importe de las deudas respectivas (\$ 930.648.14) novecientos treinta mil seiscientos cuarenta y ocho con catorce centavos moneda nacional de c/legal.

Art. 12. El producido de intereses y amortización de los títulos emitidos en virtud de esta Ley se hará con los siguientes recursos que quedan especialmente afectados a su pago:

- a) El producido de la Ley de impuesto al consumo N° 854.
- b) Los fondos que entregue el Banco Provincial para atender los servicios de amortización e intereses correspondientes a la suma destinada a la fundación de agencias de crédito agrícola.
- c) Las cantidades que entregue el Consejo General de Educación por el servicio de amortización e intereses que le corresponda por la parte de este empréstito destinado al mismo.

Art. 13. Mientras estén en circulación títulos del empréstito autorizados por la presente Ley, la Provincia no emitirá ningún otro empréstito interno o externo, a largo o a corto plazo,

cuyos servicios de interés y amortización unidos al servicio del empréstito autorizado por la presente Ley, exceda del veinticinco por ciento del promedio anual de las rentas generales percibidas por la Provincia durante el período de los tres años anteriores, ni del veinticinco por ciento de las rentas percibidas durante el último año de ese período o sea del inmediato anterior, salvo que se trate de un empréstito que tenga por fin cancelar el que autoriza la presente Ley.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 15. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diez días del mes de Junio del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 12 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY N° 1244

(NUMERO ORIGINAL 10684)

Presupuesto General de la Administración para 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico de 1929, queda fijado en la cantidad de pesos Tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con ochenta y dos centavos moneda nacional c/l, distribuídos en la siguiente forma:

INCISO I

Poder Legislativo

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
1 Secretario	\$	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Auxiliar	„	150.—
1 Auxiliar	„	150.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para impresiones y gastos	„	300.—
Para uniforme del ordenanza (anual)	„	240.—

Item 2º

Cámara de Diputados

1 Secretario	„	300.—
1 Pro-Secretario	„	250.—
1 Taquígrafo para ambas Cámaras	„	250.—
1 Auxiliar taquígrafo	„	150.—

	Mensual
1 Auxiliar	150.—
1 Ordenanza	110.—
Para impresiones y gastos	300.—
Para uniforme del ordenanza (anual)	240.—

INCISO II

Item 1º

Poder Ejecutivo

Gobernación

Gobernador	1.200.—
Secretario privado	300.—

Item 2º

Ministerio de Gobierno

Ministro	800.—
Sub-Secretario	500.—
Oficial primero	280.—
2 Auxiliares a \$ 150 c u.	300.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	240.—
1 Encargado del Boletín Oficial	150.—
1 Inspector de policía y bosques fiscales	350.—
Para gastos del mismo c/o. R. cuenta (anual)	2.000.—
1 Representante legal de la Provincia en Buenos Aires	200.—

Item 3º

Ministerio de Hacienda

Ministro	800.—
Sub-Secretario	500.—
Oficial primero	280.—
1 Auxiliar	150.—
1 Jefe de Depósito y Suministros	230.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	150.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	150.—
2 Escribientes a \$ 120 c u.	240.—

	Mensual
1 Ayudante de Depósito y Suministros	150.—
INCISO III	
Item 1º	
Poder Judicial	
Superior Tribunal de Justicia	
5 Vocales a \$ 1.000 c u.	5.000.—
1 Fiscal General	1.000.—
1 Defensor de Pobres y Menores	700.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	1.000.—
1 Ujier de Tribunal	280.—
2 Auxiliares a \$ 200 c u.	400.—
1 Auxiliar para Fiscal General	150.—
1 Auxiliar para Defensor de Pobres y Menores	150.—
4 Escribientes a \$ 140 c u.	560.—
1 Encargado de Registro de Mandatos	180.—
1 Escribiente de Registro de Mandatos	140.—
3 Ordenanzas a \$ 110 c u.	330.—
1 Encargado de Registro de Comercio	160.—
Para gastos de biblioteca y secretaría	100.—
Item 2º	
Juzgado en lo Civil y Comercial	
4 Jueces a \$ 800 c u.	3.200.—
4 Secretarios a \$ 500 c u.	2.000.—
8 Adscriptos a \$ 250 c u.	2.000.—
8 Escribientes a \$ 140 c u.	1.120.—
Para gastos de oficina a razón de \$ 15 a cada	
Juzgado	60.—
Item 3º	
Juzgado en lo Criminal	
1 Juez del Crimen	800.—
1 Juez de Instrucción	800.—
1 Secretario del Juez del Crimen	500.—
1 Secretario del Juez de Instrucción	500.—

	Mensual
1 Adscripto para Juez del Crimen	250.—
2 Adscriptos para el Juez de Inst. a \$ 250 c u.	500.—
4 Escribientes a \$ 140 c u.	560.—
Para gastos de Secretaría y Juzgado de Instruc.	30.—
Para alquiler de local Juzgado del Crimen e Instrucción	220.—
Item 4º	
Agentes Fiscales	
2 Agentes Fiscales en lo C. y Comercial a \$ 650 cada uno	1.300.—
1 Auxiliar para los mismos	150.—
Item 5º	
Juzgado de Paz Letrado	
1 Juez	550.—
1 Secretario	250.—
1 Pro-Secretario	180.—
2 Adscriptos a \$ 150 c u.	300.—
Item 6º	
Tribunales	
1 Médico	300.—
INCISO IV	
Item 1º	
Departamento de Gobierno	
Policía de la Capital	
1 Jefe de Policía	650.—
1 Comisario de Ordenes 2º Jefe	400.—
1 Secretario de Policía	350.—
1 Asesor Letrado	250.—
1 Tesorero Contador	330.—
1 Médico de Policía	350.—
1 Sub-Secretario	230.—
1 Encargado de Mesa de Entrada	200.—
1 Escribiente de Secretaría	130.—

Mensual

1 Alcaide de Cárcel	„	200.—
1 Encargado de Depósito	„	180.—
1 Encargado de Estadística y Archivo	„	180.—
1 Sub-Alcaide de Penitenciaría	„	140.—
1 Ecónomo	„	140.—
1 Auxiliar de Tesorería	„	160.—
1 Auxiliar de Estadística	„	130.—
1 Armero electricista	„	160.—
7 Celadores de Cárcel a \$ 110 c u.	„	770.—
1 Chauffeur	„	160.—
1 Conductor de Ambulancia	„	120.—
1 Peluquero	„	100.—
1 Enfermero	„	130.—
1 Ordenanza	„	100.—
1 Herrero	„	100.—
1 Conductor de carro	„	100.—
1 Caballerizo	„	100.—
1 Regente de la “Imprenta Oficial”	„	150.—
Para gastos de la “Imprenta Oficial” y pago de operarios	„	500.—

Item 2º

División de Investigaciones

1 Comisario de Investigaciones	„	330.—
1 Sub-Comisario de Investigaciones	„	270.—
1 Auxiliar	„	200.—
1 Encargado Gabinete dactiloscópico	„	200.—
2 Auxiliares de Gabinete a \$ 130 c u.	„	260.—
1 Fotógrafo	„	120.—
10 Agentes de 1ª a \$ 150 c u.	„	1.500.—
10 agentes de 2ª a \$ 120 c u.	„	1.200.—

Item 3º

Comisarías Seccionales

2 Comisarios de Sección a \$ 300 c u.	„	600.—
---------------------------------------	---	-------

	Mensual
4 Sub-Comisarios a \$ 220 c u.	880.—
1 Comisario de Tablada	160.—
1 Encargado de Depósito de Contraventores	150.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 170 c u.	1.020.—
4 Oficiales Meritorios a \$ 140 c u.	560.—
6 Oficiales de Guardia a \$ 120 c u.	720.—

Item 4º

Vigilantes y Bomberos

1 Jefe	300.—
1 Capitán 2º Jefe	250.—
1 Teniente 1º	180.—
1 Teniente 2º	165.—
2 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	300.—
7 Sargentos primeros a \$ 130 c u.	910.—
9 Sargentos segundos a \$ 120 c u.	1.080.—
9 Cabos primeros a \$ 115 c u .	1.035.—
9 Cabos segundos a \$ 110 c u.	990.—
125 Vigilantes a \$ 100 c u.	12.500.—
75 Bomberos a \$ 100 c u.	7.500.—

Item 5º

Banda de Música

1 Director	300.—
Para sueldos de músicos y aprendices	2.100.—
Para gastos	100.—

Item 6º

Manutención de presos y aprendices

Para atender estos gastos	3.750.—
---------------------------	---------

Item 7º

Medicamentos

Para atender estos gastos en la Policía de la Capital (anual)	3.500.—
---	---------

Item 8º

Alquileres

Para atender estos gastos por locales dependientes de la Policía de la Capital (anual) „ 2.410.—

Item 9º

Alumbrado de Policía de la Capital

Para atender estos gastos „ 500.—

Item 10.

Forrajes

Para gastos de forrajes de animales pertenecientes a la Policía de la Capital „ 800.—

Item 11.

Vestuario de Policía de la Capital

Para atender estos gastos (anual) „ 10.000.—

Item 12.

Gastos del Departamento Central de Policía

Para Enfermería	„	50.—
„ Movilidad	„	800.—
„ Provisiones	„	200.—
„ Herrajes	„	50.—
„ Gastos de escritorio, telegramas, etc.	„	350.—
„ Reparaciones de armamentos	„	50.—
„ Gastos extraordinarios	„	2.000.—
„ Remonta (anual)	„	2.000.—
„ Premio de constancia	„	600.—
„ Provisiones de 10 camas con colchonetas, mantas, para el depósito de Contraventores por una sola vez	„	400.—

Item 13.

Policía de la Campaña

1 Comisario Inspector	„	200.—
1 Habilitado pagador	„	200.—
35 Comisarios a \$ 180 c u.	„	6.300.—
12 Sub-Comisarios de 1ª a \$ 120 c u.	„	1.440.—

	Anual
25 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	2.500.—
20 Agentes de actuación para Comisarías Departamentales a \$ 90 c u.	1.800.—
100 Agentes de 1ª a \$ 80 c u.	8.000.—
100 Agentes de 2ª a \$ 70 c u.	7.000.—
Para gastos de escritorio, alquiler, etc.	2.000.—
„ armamentos y fornitureas (anual)	2.000.—
Item 14.	
Remonta de Campaña	
Para adquisición de caballos (anual)	4.000.—
Item 15.	
Vestuario de Policía de Campaña (anual)	5.000.—
Item 16.	
Registro Civil de la Capital	
1 Director	500.—
1 Sub-Director	250.—
1 Secretario	160.—
6 Escribientes a \$ 120 c u.	720.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	180.—
„ gastos de oficina y franqueo	50.—
Item 17.	
Registro Civil de la Campaña	
70 Encargados de las oficinas del Registro Civil de la Campaña cuya ubicación fijará el Poder Ejecutivo a \$ 44 c u.	3.080.—
1 Encargado en el Registro Civil en el Vencido de Anta	44.—
Item 18.	
Archivo General	
1 Jefe	500.—
1 2º Jefe	250.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—

	Mensual
1 Auxiliar de 2ª	180.—
3 Escribientes a \$ 120 c u.	360.—
Item 19.	
Estadística y Museo Social	
1 Director	300.—
1 Compilador	150.—
1 Escribiente	120.—
1 Ordenanza	110.—
Item 20.	
Consejo de Higiene	
1 Secretario habilitado	200.—
3 Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	450.—
1 Inspector de fármacias	200.—
1 Escribiente de Secretaría	120.—
1 Ordenanza	110.—
1 Dentista	135.—
Para alquiler de casa y gastos	300.—
„ higienización, epidemias, etc. previa la	
aprobación del Poder Ejecutivo (anual)	5.000.—
Item 21.	
Biblioteca Provincial	
1 Director	300.—
1 Secretario Tesorero	200.—
4 Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	200.—
Item 22.	
Escuela de Manualidades	
1 Director (con contrato)	400.—
1 Secretario Tesorero Vice-Director	240.—
• 2 Maestras de telares a \$ 120 c u.	240.—
3 Maestras de corte y confección a \$ 120 c u.	360.—
1 Maestra tejidos y encajes	120.—

	Mensual
1 Maestra tejido a máquina	120.—
1 Maestra bordado a máquina	120.—
1 Maestra bordado a mano	120.—
1 Maestra corte y confecciones para hombre	120.—
1 Maestra confección sastrería	120.—
1 Maestra tintorería, lavado y planchado	120.—
2 Maestras de artes decorativos y dibujos a pé- sos 120 c u.	240.—
1 Maestra de cocina	120.—
1 Maestra dactilógrafa y taquígrafa	120.—
7 Ayudantes para distintas asignaturas y talle- res a \$ 100 c u.	700.—
1 Encargado de preparación materiales	90.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	140.—
Para gastos de luz, calefacción, materiales de enseñanza en general	100.—
Para alquiler de casa según contrato	300.—
Item 23.	
Escuela de Manualidades de Cafayate	
1 Director	150.—
1 Auxiliar	80.—
Para alquiler de casa y gastos	100.—
Item 24.	
Gastos de movilidad	
Para atender estos gastos	300.—
Item 25.	
Fiestas Cívicas	
Para atender estos gastos (anual)	2.500.—
Item 26.	
Ley Electoral	
1 Auxiliar permanente de la Junta	150.—
Para atender gastos que demande el cumpli- miento de la misma (anual)	18.000.—

	Mensual
Item. 27.	
Dirección General de Obras Públicas	
1 Director	600.—
1 Secretario habilitado	250.—
1 Encargado del Archivo	150.—
1 Copista heliógrafo	100.—
Sección O. Públicas e Irrigación	
1 Jefe de Sección (2º Jefe)	450.—
1 Auxiliar técnico de 1ª	300.—
1 Sobrestante	200.—
Sección Topografía y Minas	
1 Encargado de Mesa de Entradas	130.—
1 Jefe agrimensor	400.—
1 Ayudante técnico de 2ª	250.—
1 Dibujante	200.—
1 Escribiente copista	120.—
Para gastos generales	150.—
„ viáticos	200.—
1 Tomero	150.—
Aguas corrientes de la Campaña	
1 Encargado en Güemes (con contrato)	1.000.—
1 Encargado en Rosario de Lerma	80.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	80.—
1 Encargado en Chicoana	80.—
1 Encargado en Metán	80.—
Leonarduzi y Cía. para amortización de trabajos a ejecutar conforme al contrato de Octubre de 1927, art. 4º del 8 % sobre \$ 15.000 que se calcula como recaudación de aguas corrientes en Güemes (anual)	1.200.—
Item 29.	
Item 28.	
1 Inspector de riego	250.—

	Mensual
6 Repartidores a \$ 120 c u.	720.—
1 Peón	80.—
Personal de riego del Río Toro	
Item 30.	
Dique Coronel Moldes	
1 Encargado del dique	140.—
1 Peón para el mismo	70.—
Item 31.	
Jardín Casa de Gobierno	
1 Jardinero	100.—
2 Peones a \$ 80 c u.	160.—
Item 32.	
Oficina de Minas	
1 Escribano de Gobierno y Minas	250.—
1 Auxiliar	150.—
Item 33.	
Departamento del Trabajo	
1 Jefe	200.—
1 Escribiente	120.—
Item 34.	
Registro de la Propiedad Raíz	
1 Jefe	500.—
1 Auxiliar de 1ª	200.—
1 Auxiliar de 2ª	180.—
1 Encargado de Mesa de Entradas	150.—
4 Escribientes a \$ 120 c u.	480.—
Item 35.	
Ordenanzas	
1 Mayordomo	120.—
8 Ordenanzas a \$ 110 c u.	880.—
1 Chauffeur para la gobernación	140.—

Mensual

Item 36.

Uniformes de ordenanzas

Para adquisición de 19 uniformes a \$ 120 c|u.
(anual) „ 2.280.—

Item 37.

Hospital del Milagro

11 Médicos a \$ 135 c|u. „ 1.485.—
3 Médicos internos (servicio permanente) a pe-
sos 350 c|u. „ 1.050.—
1 Bacteriólogo „ 250.—
1 Jefe de farmacia diplomado „ 150.—
2 Enfermeros a \$ 100 c|u. „ 200.—
1 Encargado del Registro Civil „ 130.—
Para ayudar a gastos del hospital „ 550.—

Item 38.

Gota de Leche

1 Médico nombrado por el Poder Ejecutivo „ 150.—
Para gastos de la misma „ 200.—

Item 39.

Maternidad Modelo Luisa B. de Villar
y Escuela de Parteras

1 Director profesor nombrado por el Poder Eje-
cutivo „ 135.—
1 Médico de Sala „ 135.—
1 Partera „ 100.—
Para personal subalterno y gastos „ 330.—

Item 40.

Buen Pastor

Para subsidio del mismo „ 800.—
1 Maestra de labores

Mensual

INCISO V

Item 1º

Departamento de Hacienda

Contaduría General

1 Contador General	„	550.—
1 Contador Fiscal	„	350.—
1 Tenedor de Libros	„	250.—
1 Auxiliar de Contador General	„	220.—
1 Auxiliar de Contador Fiscal	„	200.—
1 Encargado de Valores y Control	„	170.—
1 Encargado de Resoluciones y Decretos	„	150.—
1 Encargado de Mesa de Entradas y Archivo	„	150.—
1 Auxiliar	„	150.—

Item 2º

Dirección General de Rentas

1 Director	„	500.—
1 Contador 2º Jefe	„	360.—
1 Tenedor de Libros	„	260.—
4 Encargados de Sección a \$ 200 c u.	„	800.—
5 Auxiliares a \$ 140 c u.	„	700.—
1 Encargado de Venta de sellos	„	230.—
1 Cajero	„	230.—
1 Auxiliar de Mesa de Entradas	„	150.—
2 Inspectores a \$ 250 c u.	„	500.—
2 Sub-Inspectores a \$ 200 c u.	„	400.—
Para gastos de franqueo y encomiendas	„	100.—
1 Escribiente	„	120.—

Item 3º

Tesorería General

1 Tesorero General	„	400.—
1 Pro-Tesorero	„	250.—
1 Escribiente	„	130.—
Para gastos varios	„	20.—

	Mensual
Item 4º	
Clasificación y Recaudación	
Para comisión de clasificadores de patentes y recaudadores fiscales (anual)	90.000.—
Item 5º	
Gastos de Inspección	
Para gastos de Inspectores, movilidad y otros dependientes de D. General de Rentas (anual)	12.000.—
Item 6º	
Oficina Química Provincial	
1 Director	500.—
1 Secretario químico	250.—
1 Ayudante	150.—
Para gastos de oficina	100.—
1 Escribiente	120.—
1 Ordenanza	110.—
Para alquiler de casa	150.—
Para instalación de la oficina, según art. 13 de la Ley de 3 de Octubre de 1925 (anual)	5.000.—
Item 7º	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
1 Secretario Contador	200.—
Item 8º	
Servicio de luz	
Para alumbrado eléctrico para el Palacio de Gobierno	350.—
Item 9º	
Servicio telefónico	
Para remunerar a la Empresa Telefónica por los aparatos de servicio, instalación y servicios extraordinarios, inclusive las Cámaras Legislativas	350.—

Mensual

Item 10.

**Impresiones, publicaciones y gastos
de oficina**

Para impresiones de valores fiscales, publicaciones, avisos, gastos de escritorio, útiles, telegramas y franqueo de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo „ 4.000.—

Item 11.

Gastos imprevistos

Para gastos imprevistos de la Administración, substituciones y mobiliario de oficinas „ 3.000.—

Item 12.

Estación Enológica de Cafayate

Para sostenimiento de esta institución de conformidad a la Ley N° 897 de Agosto 8 de 1916 (anual) „ 20.000.—

Item 13.

Subvención Ley N° 2893

Para el cumplimiento del art. 7° de esta Ley „ 10.000.—
1 Inspector de vinos en Alemania „ 80.—

Item 14.

Hospitales de Campaña

Subsidio al hospital de Cafayate „ 300.—
„ „ „ „ Metán „ 300.—
„ „ „ „ Orán „ 300.—
„ „ „ „ Rosario de la Frontera „ 150.—
„ sala de primeros auxilios de Güemes „ 150.—
„ „ „ „ „ „ Cerrillos „ 150.—
„ „ „ „ „ „ Betania „ 100.—
„ „ „ „ „ „ Embarcación „ 150.—
„ a las Municipalidades de Guachipas y La Viña para la creación de salas de primeros auxilios a \$ 80 c|u. „ 160.—

Mensual

Item 15.

Jubilaciones y Pensiones

Para entregar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, subsidio por una sola vez (anual) ,, 25.000.—

Item 16.

Subsidios varios

Al Consejo G. de Educación por una sola vez ,, 120.000.—
 A Hermanas enfermeras ,, 200.—
 ,, Centro Argentino de S. Mútuos ,, 100.—
 ,, Sociedad Rural Salteña ,, 150.—
 ,, Mensajería Cafayate con contrato ,, 320.—
 ,, Asilo Vicentinas San Alfonso ,, 50.—
 ,, Huerfanos Pan de los Pobres ,, 100.—
 ,, Escuela San Francisco de Salta ,, 100.—
 ,, Escuela San Francisco de Orán ,, 100.—
 ,, Biblioteca de Rosario de la Frontera ,, 50.—
 ,, Mensajería de Pichanal a Rivadavia con contrato ,, 120.—

Subsidios nuevos

Para el Asilo de Ancianos Santa Ana de la Capilla León XIII ,, 80.—
 Biblioteca Popular Campo Quijano ,, 30.—
 Por una sola vez a las Comisarías Seccionales de la Capital para compra de mobiliario pesos 300 c|u. ,, 600.—
 Para ayudar al sostenimiento del Lazareto Municipal, suma que será entregada al Presidente del Consejo de Higiene ,, 100.—

Item 17.

Becas

A Ricardo Saravia para cursar estudios en alguna Academia de la Capital Federal por el

Mensual

término de un año (Ley N° 9584 de fecha Agosto 18 de 1928)	„	250.—
A Dagoberto Papi para que siga estudios en la Academia de Bellas Artes en Buenos Aires	„	250.—
Item 18.		

Pensiones

Acordadas por Ley 30 de Diciembre de 1925

como sigue:

A Justo Caro	„	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijos menores	„	54.—
„ José Domingo Aguirre	„	100.—
„ Antonio Carrizo	„	120.—
„ Julio Carrión	„	60.—
„ Félix Videla	„	60.—
„ José L. Cardoso	„	100.—
„ Domingo Gareca	„	130.—
„ Elisa F. de González e hijos menores	„	73.33
„ Calixto Cuevas	„	100.—
„ Manuel Méndez	„	100.—
„ Ramona L. de Leal e hija Celina J.	„	46.66
„ María R. de Villa e hijas menores	„	46.66
„ Dionicia G. de Vázquez	„	40.—
„ José Vicente Fúnes	„	100.—
„ Dolores Sánchez de F. de Córdoba	„	40.—

Acordadas por Leyes especiales:

A Mercedes Cabezón, Ley 31 7 1919	„	30.—
„ Benigna S. de López e hijas menores, Ley del 14 7 1925	„	150.—
„ Fanny C. de Fernández, Ley 14 7 1925	„	100.—
„ Felisa S. de Cornejo e hijos menores, Ley 3 8 1925	„	250.—
„ Domingo Burgos, Ley 3 8 1925	„	60.—
„ Maximiliano Moretti	„	60.—

Item 19.

Renta Escolar

Asignación para el sostenimiento de las escuelas primarias de la Provincia de conformidad a la Ley de fondos propios (anual) „ 404.166.66

Item 20.

Obras Públicas

Para refacciones del Palacio de Gobierno (anual) „ 4.000.—
„ conservación de las aguas corrientes de la Campaña (anual) „ 2.000.—
Para defensa del pueblo de La Silleta en el arroyo de Los Nogales (anual) „ 2.000.—

Item 21.

Deuda Pública

Para pago del Banco Hipotecario Nacional, por amortización de su préstamo hipotecario núm. 132|20604 de la casa de la calle España núm. 324|332 comprada en remate público el día 31 de Agosto de 1922 autorizado por Ley 25 de Setiembre del mismo año. Vencimiento al 15 de Mayo y 15 de Noviembre de 1929 „ 2.341.26

Para retirar obligaciones de la Provincia de Salta, en circulación de conformidad al art. 12 de la Ley 16 de Abril de 1924, que modifica los arts. 6 de la Ley 20 de Julio de 1921, ratificada por la del 5 de Junio de 1922, y 3 y 5 de la Ley 30 de Setiembre de 1922 y 24 de Enero de 1928 sobre el valor actual de \$ 1.545.000 „ 77.250.—

Para cubrir las cuotas por concepto de pavimentación asfáltica a vencer el 31 de Marzo, 30 de Junio y 30 de Setiembre de 1929 a los señores Walterio y Esteban Leach de acuerdo a los contratos de fecha 7 de Mayo, 18 de Diciembre de 1924 y 17 de Agosto de 1926 „ 286.325.55

Para pago de intereses a los mismos en iguales vencimientos „ 35.252.35

Para devolución del 10 % de garantías correspondientes a los trabajos ejecutados de acuerdo a los contratos antes mencionados, como sigue:

3ª y última cuota del primer contrato „ 28.990.27
 2ª cuota del segundo contrato „ 21.022.79
 1ª cuota del tercer contrato „ 6.147.14

Total de los gastos \$ 3.355.145.82

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

De impuestos al consumo asignados por leyes especiales para el pago del servicio de pavimentación asfáltica y amortización de las obligaciones de la Provincia de Salta en circulación producidos por este rubro \$ 307.329.36

El 50 % de las patentes de rodados de la Municipalidad de la Capital y el 50 % de los propietarios frentistas y deudores de pavimentación asfáltica „ 457.329.36

Impuesto al consumo „ 581.670.64

Contribución Territorial „ 500.000.00

Patentes Generales „ 280.000.00

Papel sellado „ 300.000.00

Impuesto a los vinos „ 460.000.00

Impuesto a Guías de ganado „ 150.000.00

Impuesto a la transferencia de cueros „ 60.000.00

Impuesto a las herencias „ 80.000.00

Renta atrasada „ 120.000.00

Explotación de bosques „ 180.000.00